



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02162-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Guffanti Medina contra la resolución de fojas 76, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02162-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

4. En el caso de autos, el actor cuestiona el auto de vista de fecha 23 de marzo de 2015 (f. 21), a través del cual la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de fecha 30 de mayo de 2014 (f. 10), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que declaró improcedente la demanda de nulidad de resolución administrativa que promovió contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Alega que impugnó el acto administrativo que, arbitrariamente, dispuso el descuento del 45 % de su pensión de jubilación; sin embargo, la resolución judicial cuestionada desestimó su demanda, basándose, falsamente, en que dicho descuento resultaba de mandatos judiciales impartidos en diversos procesos de alimentos, por lo que, el juez contencioso administrativo carece de competencia. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo argüido por el demandante, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues el recurrente ha dejado consentir la decisión judicial que supuestamente le causa agravio, al no haber presentado recurso de casación contra la resolución cuestionada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

